



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 427

SANTIAGO, 25 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 196, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 43 del Decreto Supremo Nº 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A., entre los días 8 y 10 de mayo de 2019, con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos de pago instruidos por las COMPIN, relativos a la resolución de licencias médicas, seleccionándose al efecto una muestra de 26 licencias redictaminadas por resolución de la COMPIN en el mes de marzo de 2019, de un universo de 891 Informadas en al Archivo Maestro de licencias reclamadas del mismo período.
3. Que, del examen efectuado, se pudo constatar un caso en que el pago del subsidio por incapacidad laboral correspondiente, fue puesto a disposición de la persona afiliada, en forma extemporánea, fuera del plazo instruido por la COMPIN, con un retraso de 13 días hábiles.
4. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 4375, de 7 de junio de 2019, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:
"Incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por Incapacidad laboral reclamados de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº3/84, de Salud".
5. Que, mediante presentación de fecha 24 de junio de 2019, la Isapre formula sus descargos, reconociendo que efectivamente el pago se puso a disposición de la persona afiliada, en forma extemporánea, pero asevera que ello se debió a que no se

cumplían los requisitos previstos en el art. 4 del DFL N° 44, de Trabajo y Previsión Social, de 1978.

En efecto, sostiene que, al momento de recibirse la correspondiente licencia médica, no se contaba con los antecedentes necesarios para realizar el pago (tres últimas liquidaciones de sueldo, remuneraciones o subsidios), y a pesar de los reiterados intentos de la Isapre para contactar a la afiliada, no se pudo obtener a tiempo dichos antecedentes, lo que determinó que el subsidio se pagara con una demora de 13 días.

Destaca que la resolución exenta de la "SEREMI de SALUD de la Región Metropolitana de Santiago" (sic), que revocó el rechazo de la licencia médica por parte de la Isapre, instruyó efectuar el pago sólo en el caso que se cumpliera con los requisitos de dicho beneficio, lo que implicaba contar con los antecedentes que permitieran realizar el cálculo correspondiente.

Agrega que la afiliada entregó sus liquidaciones de sueldo el 9 de abril de 2019, y el certificado de AFP, el 11 de abril de 2019, lo que permitió generar la base de cálculo para pagar el subsidio, el que fue solucionado mediante transferencia electrónica el día 17 de abril de 2019.

Acompaña copia de resolución exenta, de licencia médica, de comprobante de recepción de ésta por parte de la Isapre, y de certificado que da cuenta del pago a afiliada.

En virtud de lo anterior, solicita se revisen los argumentos y antecedentes, que éstos sean debidamente tomados en consideración, y que, en definitiva, se concluya que no corresponde aplicar sanción alguna a la Isapre, o se aplique aquella de menor entidad que sea posible.

6. Que, procede desestimar las alegaciones de Isapre, toda vez que los datos o información que debe contener el formulario de licencia médica, son suficientes para efectuar el cálculo del subsidio, y, por otro lado, es obligación de la Isapre, al momento de recibir un formulario de licencia médica, verificar que éste contenga toda la información o antecedentes requeridos, y en el evento que no sea así, o que ella no pueda completar los datos omitidos, su obligación es devolver de inmediato el formulario, para que el empleador o trabajador independiente, proceda a completarlo y reingresarlo dentro de un plazo de dos días hábiles.
7. Que, en efecto, de conformidad con el inciso 4° del artículo 13° del D.S. N° 3, de Salud, de 1984, la omisión de los antecedentes que debe contener el formulario de licencia médica y las enmendaduras en el mismo, constituyen "*causal de devolución de la licencia por no cumplir ésta con los correspondientes requisitos*", y en el mismo sentido, el artículo 19 del mismo cuerpo legal, dispone que "*una vez recepcionado el formulario de licencia (...) en la oficina de la ISAPRE correspondiente, se examinará si en él se consignan todos los datos requeridos para su resolución, y se procederá a completar aquéllos omitidos que obren en su poder*" y que "*de no ser esto último posible, se devolverá de inmediato el formulario al empleador o al trabajador independiente, para que lo complete dentro del 2° día hábil siguiente*".
8. Que, por consiguiente, el retraso en el pago de subsidios por incapacidad laboral en los casos que la Isapre alega la falta de documentos, es imputable a un incumplimiento de la Isapre, puesto que legalmente el momento en que debe requerir la información faltante u omitida, no es después de haber recibido la resolución de la COMPIN que ordena el pago del subsidio, sino que mucho antes, cuando le es presentado el respectivo formulario de licencia médica para su autorización.
9. Que, a mayor abundamiento, examinados los documentos acompañados por la Isapre, se constata que en la sección "C.3 INFORME DE REMUNERACIONES RENTAS Y/O SUBSIDIOS", de la respectiva licencia médica, la empleadora de la cotizante informó los montos percibidos por ésta durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, y, además, en el documento que lleva por título "CHEK

LIST: DOCUMENTACIÓN PARA LICENCIAS", consta que la funcionaria que recibió la licencia médica en la sucursal Vitacura de la Isapre, consignó de forma manuscrita una señal de visto bueno o conformidad, frente al ítem "Las últimas tres liquidaciones de sueldo de los meses anteriores al inicio del reposo", del "Caso 1: Dependientes con más de 3 meses de antigüedad laboral", de lo que se sigue que estas liquidaciones de remuneraciones sí fueron acompañadas a la licencia médica.

10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.
11. Que, se hace presente que el incumplimiento observado constituye una infracción de carácter grave, toda vez que los subsidios por incapacidad laboral reemplazan a las remuneraciones durante los períodos de licencia médica, y, por tanto, el retraso en el pago de dichos subsidios causa un perjuicio grave y directo a los cotizantes afectados.
12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "*Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado*".

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que la infracción constatada constituye un incumplimiento grave, que afectó derechos en salud de la beneficiaria, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 200 UF por el incumplimiento del plazo instruido por la COMPIN, para el pago del subsidio por incapacidad laboral.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por incumplimiento del plazo instruido por la COMPIN, para el pago del subsidio por incapacidad laboral, con infracción a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-1-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

SAQ/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-1-2020

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 427 del 25 de junio de 2020, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de junio de 2020

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

